



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

En la Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Río Lerma número 136 (ciento treinta y seis), colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1. En fecha treinta de junio de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015, misma que fue ejecutada el uno de julio del mismo año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----
2. Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil quince, se ordenó la implementación de las medidas cautelares y de seguridad consistente en la suspensión temporal de actividades del establecimiento visitado, mismo que se cumplimentó mediante el acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha.-----
3. El quince de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, al cual le recayó acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil quince, por el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las nueve horas con quince minutos del veintiséis de agosto de dos mil quince, en la cual se hizo constar la comparecencia del promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas, asimismo se tuvieron por formulados de forma verbal.-----
4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

1/24

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25, apartado A, párrafo segundo, sección segunda, fracciones I, V y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I, inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación **Cuauhtémoc**, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2/24

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

1. Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

UBICADO EN LA PLANTA BAJA DEL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 136, FACHADA COLOR BLANCO CON RODAPIE AZUL Y CANCELERIA DE ALUMINIO CON VIDRIO, SE ADVIERTE UN TOLDO CON LETRAS IMPRESAS QUE DIGEN "CITAS VISA EEUU Y CANADÁ" AL INTERIOR SE ADVIERTE UN ÁREA DE EXHIBICIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA, ANAQUELES CON PAPELERÍA, PLUMAS, CALCULADORAS, CUADERNOS ASÍ COMO UN ÁREA DE RECEPCIÓN Y OFICINAS CON COMPUTADORAS Y MÓDEMS, ASÍ COMO UN ÁREA DE BODEGA CON CAJAS APILADAS DE PAPELERÍA. RESPECTO AL USO QUE SE LE DA AL ESTABLECIMIENTO ES DE PAPELERÍA, INTERNET, ESCRITORIO PÚBLICO PARA TRÁMITES Y OFICINAS, CON RESPECTO A LAS SUPERFICIES SOLICITADAS EN LA ORDEN SON LAS SIGUIENTES 1. A, B Y C ES DE 77.54 M² (SFTENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) DE LOS CUALES 41.28 M² (CUARENTA Y UNO PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS) CORRESPONDEN A LA PAPELERÍA Y 36.36M² (TREINTA Y SEIS PUNTO VEINTISÉIS METROS CUADRADOS) CORRESPONDEN AL ÁREA DE OFICINAS D) LA ALTURA ES DE 2.47 M (DOS PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS LINEALES) Y E) NO SE OBSERVA ÁREA LIBRE. A Y B NO SE EXHIBEN.

3/24

De la descripción anterior se hace evidente que los usos de suelo utilizados en el establecimiento visitado, son de "PAPELERÍA, INTERNET, ESCRITORIO PÚBLICO PARA TRÁMITES Y OFICINAS", en una superficie ocupada por dichos usos de 77.54 m² (setenta y siete punto cincuenta y cuatro metros cuadrados), misma que se determinó utilizando telemetro laser digital marca Bosch, lo anterior es así, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto observó en el toldo anunciado "CITAS VISA EEUU Y CANADÁ", y en el interior del establecimiento un área de exhibición de artículos de papelería, anaqueles con papelería, plumas, calculadoras, cuadernos, un área de recepción y oficinas con computadoras y módems, entre otros, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación asentó sustancialmente que el uso de suelo utilizado en el establecimiento visitado corresponde al de "PAPELERÍA, INTERNET, ESCRITORIO PÚBLICO PARA TRÁMITES Y OFICINAS", hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.-----

4/24

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.” -----

Sin embargo, las mismas no son idóneas para acreditar el uso y superficie desarrollado en el establecimiento visitado, en relación con el objeto y alcance señalado en la orden de visita de verificación, por lo que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta para los efectos de la presente determinación, sirviendo de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

Registro No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

6/24

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carretera México-Toluca, s/n, P.O. Box 11
Caj. No. 1000, C.P. 06700
México, D.F.



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.--

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea que el visitado exhibió para acreditar en su caso los usos de suelo y superficie desarrollados en el inmueble visitado es la copia cotejada con original del oficio con número de expediente 875, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, relativo al predio de interés, signado por el Director de Administración del Uso del Suelo y Reserva Territorial del entonces Departamento del Distrito Federal, no obstante esta autoridad determina procedente para los efectos de la presente determinación, NO tomarla en cuenta, toda vez que no se advierte su vigencia, por lo que esta autoridad no tiene la certeza si sigue estando vigente y/o surtiendo sus efectos, asimismo no se advierte si se reconocieron los derechos adquiridos –en su caso- de los usos de suelo señalados en la misma, máxime que en el supuesto que no se concede, que se hubiesen reconocido los derechos de dichos usos o que todavía estuviera vigente o surtiendo efectos, el documento de cuenta no ampararía todos los usos de suelo desarrollados en el establecimiento visitado, por lo que dicho documento resulta ineficaz para tal efecto, por consiguiente no puede ser tomado en cuenta.

Cabe hacer mención que por lo que hace a la copia cotejada con original del Comprobante del Ciudadano Derechos de inscripción al programa de regularización de Uso del Suelo, Art. 6° Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., folio 49767-241MEJU15, de fecha once de agosto de dos mil quince, relativo al predio de interés, la misma no puede ser tomada en cuenta para la emisión de la presente determinación administrativa, toda vez que sólo constituye una solicitud y no la autorización del trámite, ello es así ya que de dicho documento se desprende la siguiente leyenda: “Este comprobante no constituye autorización alguna” por lo que dicha documental resulta ineficaz para acreditar el cumplimiento del Objeto y alcance señalado en la orden de visita de verificación materia del presente asunto.

7/24

Una vez que se ha hecho pronunciamiento respecto de las pruebas antes citadas, esta autoridad procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el quince de julio de dos mil quince, del que se desprende en la parte conducente lo siguiente: “...Violación a lo dispuesto al artículo 16 constitucional por indebida inobservancia de su contenido y alcance, toda vez que la orden de visita no se encuentra debidamente circunstanciada, ya que desde el inicio de la misma, el personal que se ostentaba como servidor público, jamás exhibió oficio de comisión alguno que lo facultara para llevar a cabo la visita...” (sic), al respecto dígamele al promovente que no le asiste la razón ni el derecho, toda vez que el artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal señala los documentos que habrán de entregarse a la persona con quien se entienda la visita, así como los requisitos que la misma debe contener, sin que alguno de ellos, ni ningún otro precepto legal obligue al personal especializado en funciones de verificación comisionado para llevar a cabo la visita de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

verificación a entregar a la persona con quien se entienda la visita el oficio de comisión a que hace referencia el promovente, por lo que no pueden exigirse mayores requisitos y obligaciones a los servidores públicos responsable, que los que no están encomendados dentro del marco jurídico que regula sus actuaciones, por lo que su manifestación en relación a este punto resulta infundada e inoperante, precepto legal que para mayor referencia se cita:-----

Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de su inicio;
- II. Nombre del Servidor Público Responsable que realice la visita de verificación, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del Servidor Público Responsable;
- IV. Fecha de emisión y número de la Orden de Visita de Verificación;
- V. Fecha de la notificación al Servidor Público Responsable de la Orden de Visita de Verificación;
- VI. Calle, número, colonia, código postal y delegación o ubicación por fotografía del establecimiento; y en su caso, datos del vehículo y de su operador u operadores;
- VII. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y en su caso, la descripción de los documentos con los que lo acredite;
- VIII. **La entrega, al inicio de la diligencia, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado;**
- IX. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el Servidor Público Responsable;
- X. El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- XI. El requerimiento para que exhiba los documentos y permita el acceso a los lugares objeto de la verificación;
- XII. Descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;
- XIII. Cuando el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos;
- XIV. La mención de los instrumentos utilizados para medir o en su caso la utilización de aparatos para filmación;
- XV. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al Acta de Visita de Verificación;
- XVI. Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación;
- XVII. Explícitamente las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entienda la diligencia

8/24



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

- XVIII. *El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formularlas y el domicilio de ésta;*
- XIX. *La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación;*
- XX. *Nombre y firma del Servidor Público Responsable y demás personas que intervengan en la visita de verificación y de quienes se nieguen a firmar. Ante su negativa el Servidor Público Responsable asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez, y*
- XXI. *La autoridad que calificará el Acta de Visita de Verificación.*

En razón de lo anterior, y al cumplir con los requisitos anotados en el artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el acta de visita de verificación tiene plena validez en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, respecto a lo esgrimido por el promovente en el sentido de que el personal especializado en funciones de verificación comisionado para llevar a cabo la visita de verificación materia del presente procedimiento, no se identificó plenamente, y no exhibió el oficio de comisión que lo habilitará para la práctica de la visita de verificación y por consiguiente no pudo constatar quien la expidió, el nombre, cargo y firma del funcionario emisor; al respecto, esta instancia considera que dichas manifestaciones resultan infundadas y carentes de todo sustento legal, toda vez que la visita de verificación fue practicada por el servidor público responsable Alcántara Nava Karla Pamela, siendo que de la orden y del acta de visita de verificación materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

9/24





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

Debiendo cumplir con la exacta observancia de los artículos a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones legales aplicables a dicho establecimiento y que se encuentre dentro del marco jurídico aplicable en materia administrativa; de conformidad con los artículos 1º primer párrafo, 2º fracciones I, VI y XXII, 3º, 4º, 5º, 6º fracciones I, II, III, V, VI y VIII, 7º fracciones I, III y IV, 8º, 9º, 39 fracción II y 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismo que dispone que la Administración Pública del Distrito Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de requerir informes, documentos, y otros datos durante la realización de visitas de verificación; y el artículo 10 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, deberá permitir el acceso al establecimiento citado al rubro a los CC, AGÜERO DIAZ ADRIANA PATRICIA, ALBARRÁN MARTÍNEZ NANCY, ALCANTARA NAVA KARLA PAMELA, ALCÁNTAR GUTIÉRREZ MARICELA, ALONSO GARCIA LILIANA, BAUTISTA MQRENO EDUARDO, CAMACHO ROSAS BERTHA, CANTERO BARROSO TANIA, CARBAJAL MARTÍNEZ VÍCTOR ALFONSO, CÁRDENAS MARTÍNEZ KARLA CECILIA, CORONA RODRÍGUEZ SALMA FABIOLA, CORTES GONZÁLEZ LUIS, CRUZ ZÚÑIGA JOSÉ

ANTONIO, DELGADO SAUCEDO LUIS OMMAR, DOMÍNGUEZ ADRIÁN, DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ CHRISTIAN ALEJANDRO, DURAN GUTIÉRREZ CELIA PAOLA, ESCAMILLA MAYORGA SERGIO, ESTRADA ROJAS ISRAEL, FIERRO PÉREZ LUIS HELYEZER, FIGUEROA HURTADO OSVALDO, FLORES GÓMEZ IMELDA MACRINA, FRAGOSO FUENTES DIEGO, GARCÍA LOERÁ JULIO, GARCÍA REYES NATALIA, GARCÍA URBINA CECILIA, GARCÍA URZÚA RICARDO, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ LUISA JUDITH, GRIS SÁNCHEZ ROBERTO, GUTIERREZ LERMA TARYN ARIADNA, HERNÁNDEZ GONZALEZ ENRIQUE, HERNÁNDEZ VALDIVIA MAURICIO, IBÁÑEZ CORZO ERIKA ALEJANDRA, JIMÉNEZ CHÁVEZ PATRICIA VIRIDIANA, LANGURAIN GÓMEZ CHRISTIAN, LEÓN SENTIES GIZELA, LOZANO GÓMEZ NOHEMI, MÁRQUEZ SÁNCHEZ TANIA YARAITH, MARTIN DEL CAMPO SÁNCHEZ GRACIELA, MARTÍNEZ ARTEAGA ALEJANDRO, MARTÍNEZ CARREON GUILLERMO ISRAEL, MARTÍNEZ DÍAZ JAZMÍN, MARTÍNEZ VÁZQUEZ EDUARDO JOSÉ, MAYEN HERNÁNDEZ MAURICIO, MÉNDEZ VELÁZQUEZ DULCE VIRIDIANA, MENDOZA CHOEL AURORA DE LOS ANGELES, MICHEL GONZÁLEZ LORENZO, MIRANDA GONZÁLEZ HECTOR, MOLINA SÁNCHEZ CLAUDIA YVETTE, NAVARRO GONZÁLEZ YAZMÍN, NUÑEZ RAMÍREZ AARON QUETZALCOATL, ORTIZ CALOCA MONSERRAT, ÑTEGUI MEJÍA DEMIAN OMAR, PÉREZ SOTO RICARDO, POISOT DIAZ MARIA ELENA, REYES GOMEZ MONICA ERNESTINA, RIVERA DE LA ROSA ALFREDO, RIVERA HERNÁNDEZ MARCO ANTONIO, RODRÍGUEZ BARRIENTOS IVONNE PAOLA, ROJAS ALMAZÁN FERMIN, ROJAS RIVERA FERNANDO, RUIZ CONSOSPO JOSÉ RICARDO, SANCHEZ ALVARADO CAROLINA, SÁNCHEZ GARCÍA JOCELYN, SANCHEZ GUZMAN TANIA, SÁNCHEZ ZEPEDA LILIANA GUADALUPE, SÁNCHEZ OCHOA CUAUHEMOC, SILVA HERBERT LESLIE SUNASHI, VARGAS ESTRADA OLOKUM AYERIM BERTHILA, VARGAS HINOJOSA OMAR LORENZO, VIZARRETEA GABRIEL NANCY, ZAMORA GUZMÁN ROGELIO ISRAEL, RAMOS DÍAZ FERNANDO, MONTENEGRO AGUILAR EMMA ANGELICA, QUINTANA YAÑES JUAN JESÚS, AGUARIO ALBARRAN VÍCTOR JOSÉ, GÓMEZ OSORNO GUADALUPE FABIOLA, BAUTISTA SANTOS YARAZET YAZMÍN, MAYES PÉREZ CUAUHEMOC, CARREÑO MONDRAGÓN ANA PATRICIA, RAMÍREZ SÁNCHEZ FERNANDO, ROMERO SALCEDO EMMANUEL, DELGADILLO LORANCA MÓNICA, ROSAS GONZÁLEZ CRISTOBAL RAMSES, MARTÍNEZ LÓPEZ CLAUDIA, GONZÁLEZ FLORES LUIS ENRIQUE, MEDINA HIDALGO DIANA ERICKA, MORALES NUÑO GISSELA, MORENO POPOCA DAVID, ORTIZ VERGAÑA DAVID ÁNGEL, VELASCO CHAVARRÍA KARLA IVÓN, RODRÍGUEZ LANGARICA JEOVANNY, FUENTES ORTIZ VÉRÓNICA EUGENIA, GONZÁLEZ RÍOS FREDY, NAVARRETE RUIZ MOISES JESÚS, GONZÁLEZ DÍAZ GERMÁN, MORALES TORRES ARIADNA MARIEL, CABRERA PÉREZ NADIA YOALI, MORENO AQUIRRE RAFAEL, GARCÍA SOTO ALEJANDRO, LÓPEZ CORTINA YANIRA, VÁZQUEZ HURTADO CESAR, GUERRA LEMUS FLUVIO UGO, GONZÁLEZ DÍAZ ROCIO, ARCEO MAGAÑA MARGARITA LIZETH, ARREDONDO GUERRERO CRUZ ANTONIO, ALEJANDRE ANAYA GUSTAVO SALVADOR, MIRANDA GARCÍA LAURA JEANETTE, VALENCIA RANGEL CARMEN PAULINA, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscritos al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con números de credenciales K0003, K0008, K0010, K0009, K0012, L0037, K0428, K0057, K0058, K0430, K0075, K0078, K0086, K0092, K0096, K0097, K0099, K0100, K0434, K0112, K0114, K0121, K0124, K0425, K0136, K0139, K0140, K0160, K0162, K0169, K0176, K0183, K0467, K0193, K0200, K0205, K0220, K0234, K0235, K0236, K0239, K0240, K0245, K0445, K0255, K0256, K0259, K0261, K0264, K0288, K0291, K0298, K0302, K0452, K0311, K0329, K0335, K0336, K0341, K0347, K0348, K0360, K0365, K0366, K0367, K0460, K0369, K0375, K0389, K0464, K0410, K0413, K0453, K0265, K0318, K0002, K0149, K0039, K0247, K0061, K0322, K0354, K0091, K0357, K0242, K0438, K0248, K0272, K0417, K0300, K0397, K0345, K0125, K0157, K0287, K0153, K0274, K0053, K0278, K0138, K0211, K0394, K0163, K0155, K0021, K0026, K0011, K0468, K0463, con fecha de expedición del 01 de enero del 2015 y con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2015, respectivamente; a quienes deberán prestarles las facilidades necesarias para la realización de la correspondiente Visita de Verificación, a efecto de llevar a cabo la ejecución y firmación del desarrollo de la diligencia que nos ocupa y que ampara la presente orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 10 fracción IX del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 99 y 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

10/24



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03736
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

Procedo a identificarme con credencial oficial debidamente firmada y sellada, con fotografía a color del (la) suscrito (a), con cargo de Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con número de folio K0010, expedida a mi favor por el Mtro. Victor Manuel Tello Aguilar, Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con fecha de expedición del primero de enero del dos mil quince y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, procediendo a requerir la presencia de TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE por consiguiente, procedo a atender la diligencia con el (la) [REDACTED] quien en su carácter de Encargado del inmueble visitado, personalidad que acredita con BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y quien se identifica en este acto con LICENCIA DE CONDUCIR [REDACTED] expedida por SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD de fecha 2004, documentos que tengo a la vista y de los cuales se desprenden los datos que son asentados, coincidiendo la fotografía que aparece en el mismo con los rasgos físicos del que la exhibe.

Acto seguido, se hace entrega al visitado del original de la Orden de Visita de Verificación referida líneas arriba y un ejemplar de La Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado, solicitándole haga lectura de las mismas.

11/24

Manifiesta el visitado [REDACTED] que recibe copia fiel del Acta de Verificación levantada en la presente diligencia, debidamente firmada y que está de acuerdo con las manifestaciones realizadas por él y con los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación.

Es decir de lo anterior se hace evidente que la C. Karla Pamela Alcántara Nava, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, se identificó con credencial oficial debidamente firmada y sellada, con fotografía a color, con número de folio K0010, con una vigencia del primero de enero del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y entregó al [REDACTED] persona con quien se entendió la visita de verificación, un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado solicitándole que hiciera lectura de la misma, en la cual se desprende en el apartado de Derechos, que el visitado puede exigir al Servidor Público Responsable se identifique con credencial vigente expedida por autoridad competente, así como corroborar la identidad y vigencia de la credencial de Servidor Público Responsable en la página web de este Instituto (www.inveadf.df.gob.mx), de igual forma se desprende que la C. Karla Pamela Alcántara Nava, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, entregó al [REDACTED] persona con quien se entendió la visita de verificación, el original de la Orden de Visita de Verificación de fecha





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos; -----

IV. Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, que es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo que, por el aprovechamiento de manera legítima y continua, tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas. La vigencia de este certificado será permanente y se expedirá por el Registro dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo, previo pago de derechos. -----

Cuando por así considerarlo conveniente, el Registro solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el plazo para la expedición de los certificados será de veintiún días a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. -----

Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor."-----

14/24

En efecto de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal; en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, en relación a no acreditar que los usos de suelo y superficie desarrollados en el establecimiento visitado, sean los permitidos en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, es procedente imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento visitado ubicado en Río Lerma número 136 (ciento treinta y seis), colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que para mayor referencia a continuación se citan: -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

“Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:** -----

...
III. Clausura parcial o total de obra-----

“Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones: -----

...
III. Clausura parcial o total de la obra.-----

“Artículo 48: “La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

...
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.-----

SE APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente .-----

15/24

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

“Artículo 19 Bis.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio.-----

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y...”-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

“Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura, al establecimiento visitado ubicado en Río Lerma número 136 (ciento treinta y seis), colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad.

De igual forma y por no observar las determinaciones de Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo señalado en líneas que anteceden, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

16/24

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

“Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas,



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

...
VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes...-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones: -----

.....
VIII. Multas.-----

"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público".-----

17/24

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México-----

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.-----

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015-----

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2015, será de 69.95 pesos mexicanos.-----

Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

objeto y alcance, el visitado debe exhibir...B.- En su caso Dictamen de impacto urbano-ambiental conforme al artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.”(sic). Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----

- I. De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción;
- II. De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;
- III. De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción;
- IV. Estaciones de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo
- V. Crematorios
- VI. Se aplique la Norma de Ordenación General número 10.

Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos.”(sic).-----

18/24

Es decir, en el caso en concreto, el establecimiento visitado es destinado para “PAPELERÍA, INTERNET, ESCRITORIO PÚBLICO PARA TRÁMITES Y OFICINAS”, en una superficie de construcción de 77.54 m2 (setenta y siete punto cincuenta y cuatro metros cuadrados), consecuentemente no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en el precepto legal antes transcrito, ya que el establecimiento visitado NO es de (I) uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción; (II) de uso no habitacional de más de cinco mil metros cuadrados de construcción; (III) de usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción; (IV) Estación de servicio de combustible para carburación como gasolina, diese, gas LP y gas Natural, para el servicio público y/o autoconsumo; (V) Crematorio, ni (VI) se aplica la Norma de Ordenación General número diez (10), consecuentemente no requiere dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal.-----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, de conformidad con el artículo 140





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma:-----

I. La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no acreditar que los usos de suelo y superficie utilizados en el establecimiento visitado se encuentren permitidos para el mismo en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, se puede concluir infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.-----

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que las actividades desarrolladas en el establecimiento materia de este procedimiento, son de "PAPELERÍA, INTERNET, ESCRITORIO PÚBLICO PARA TRÁMITES Y OFICINAS", en una superficie ocupada por dichos usos de 77.54 m2 (setenta y siete punto cincuenta y cuatro metros cuadrados), lo que permite deducir que la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, cuenta con solvencia económica suficiente para el pago de la sanción económica que le es impuesta, adicionalmente que la misma se encuentra muy por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es decir, de mil quinientos (1500) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal. -----

19/24

III. La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: "**Artículo 140.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. ---

-----SANCIÓN Y MULTA-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

PRIMERO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, respecto del uso de suelo y superficie desarrollado en el establecimiento visitado, tal y como se advierte de las constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento visitado ubicado en Río Lerma número 136 (ciento treinta y seis), colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, administrado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Así como a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, lo anterior, debido a la conducta infractora del visitado, respecto a que no acreditó que los usos de suelo y superficie utilizados en el establecimiento visitado sean los permitidos en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social. -----

20/24

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A) Se hace de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del establecimiento objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite que los usos de suelo y superficie utilizados en el establecimiento visitado se encuentran permitidos para el mismo en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con los artículos





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. ---

- B) Exhibir ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

21/24

Es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por Personal Especializado en Funciones de Verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.-----

TERCERO.- Se resuelve imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento visitado ubicado en Río Lerma número 136 (ciento treinta y seis), colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III y VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015 y 48 fracciones I y II del Reglamento de de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante esta Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el recibo original del pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio en donde se encuentra ubicado el establecimiento antes citado materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

22/24

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES**, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento visitado ubicado en Río Lerma número 136 (ciento treinta y seis), colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que notifique y ejecute la correspondiente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

OCTAVO.- SE APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, y/o interpósita persona, para que en el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la imposición de los sellos de clausura se le impondrá multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta vigente en el Distrito Federal, con independencia de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.-----

23/24

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1359/2015

rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

DÉCIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, por conducto de su Apoderado Legal el [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento en términos de su numeral 7

24/24

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.

EJDO/LFS

